

En cuanto á la segunda parte la ley 6, título 15, Partida 6, dice: "si el padre fiziese donacion ó arras á la muger del hijo" debe traerse á colacion; pero entonces habia en el novio obligacion de hacerlas, y se imponia que el padre la cumpliera por el hijo.

Aun cuando el donador, etc.: porque de otro modo podria llegar el caso de salir perjudicado el hijo en su legitima por liberalidades no hechas al mismo, y que no tenia él obligacion de hacer.

ARTICULO 884.

Los gastos hechos por el padre en la curacion de su hijo, aunque sean grandes y extraordinarios, y procedan de donde se quiera, no pueden sujetarse á colacion (1).

Es tan conforme á la justicia como á la piedad natural: en todos los Códigos, sea que se exprese ó no los alimentos comprenden los gastos de enfermedad y curacion. "E aun cuando enferme, las cosas que fueren menester para cobrar su salud. Ca todas estas cosas son menester para la vida del ome," segun dice la ley 5, título 33, Partida 7: exigir la colacion de estos gastos seria una impiedad por parte del padre y de los hermanos.

Y procedan de donde se quiera: con esto se cierra la puerta á toda investigacion inmoral y odiosa acerca de la causa de la enfermedad: vé lo espuesto sobre alimentos en el artículo 71.

ARTICULO 885.

Tampoco pueden sujetarse á colacion los gastos de alimentos, educacion, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre (2).

Conforme con el artículo 852 Frances y demás extranjeros citados en el penúltimo párrafo del artículo 880.

El 1143 Holandes allí citado, dispone lo

1. Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colacion.—Art. 4021, tit. 5, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Tampoco lo están los de alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que recibia el hijo en la casa de su padre.—Art. 4022, tit. 5, cap. 7, libro 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

mismo de los gastos de reemplazo ó sustitucion que haga el padre para eximir al hijo del servicio militar; y yo tengo por muy razonable y conforme al espíritu de nuestro artículo esta disposicion, ya por la naturaleza noble del servicio y por el beneficio que reporta el Estado, ya porque el padre utilizará en provecho suyo el trabajo del hijo, y no lo utilizaria estando en el servicio.

ARTICULO 886.

Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos la carrera de estudios, de las armas, diplomática ú otra que prepare para ejercer una profesion que requiera título ó para el ejercicio de las artes liberales, por razon de título clerical, compra de algun oficio ú otro establecimiento, y para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

El padre podrá dispensar esta colacion, salvo lo dispuesto en el artículo 882 (1).

En el Código Frances no se hace mencion de estos gastos, cuyo caso puede ser muy frecuente, á no ser que se entiendan comprendidos en las palabras, *nourriture, education* del artículo 852; pero esto es muy vago, y no hay razon para comprender gastos grandes y extraordinarios, que solo producen ventajas al hijo, bajo una expresion genérica, y que tiene mejor aplicacion á los gastos de una educacion ordinaria.

El Derecho Romano habla del caso de estudios y establece que sean imputables los gastos cuando el padre lo quiso, no cuando los hizo por piedad, que es lo que en duda se presume: aun en el caso de imputarse, los autores adoptan la distincion que se hace en nuestro artículo.

Por el mismo Derecho nunca era colacion

1. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajara de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.—El padre puede dispensar la colacion de que trata el artículo que precede, á no ser que aun hecha la deduccion que en él se previene, excedan los gastos de la legitima.—Arts. 4023 y 4024, tit. 5, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

nable el peculio castrense, y se comprendia en él lo que daba el padre al hijo, *para ó por razon de milicia.*

La ley 5, título 15, Partida 6 es tan clara como las Romanas, en cuanto á los gastos ocasionados *por y para* la milicia, pero mucho más expresa acerca de los gastos de estudios y libros, pues los compara á los de la milicia ó caballeria.

Pero no debe concederse á los estudios y armas un favor resistido por la equidad natural que se recomienda la igualdad entre los hijos, *causa y fin de la colacion.*

La verdad es que los tales gastos son extraordinarios, y mejoran la condicion del hijo para toda la vida; que para hacerlos ni el padre ni el hijo han tenido en cuenta para nada el procomunal; que las hembras, más débiles y dignas por esto de mayor proteccion, saldrian siempre perjudicadas.

Serán, pues, colacionables estos gastos con la modificacion del artículo cuando no hubo dispensa expresa.

Salvo lo dispuesto: es decir, quedando en todo caso á salvo la legitima.

ARTICULO 887.

No han de traerse á colacion y particion las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenian al tiempo de la donacion ó dote, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.

El aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo del donatario (1).

Este artículo es el capital de la seccion y contiene una novedad importante contraria á la opinion comun de los autores y á casi todos los Códigos.

Está redactado segun la opinion de Ayosa, de "partitiona," parte 1, capítulo 3, número 10, citado por Salas en su Digesto, li-

1. No han de traerse á colacion las mismas cosas donadas, sino el valor que tenian al tiempo de la donacion, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.—El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario.—Arts. 4025 y 4026, tit. 5, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TOM. II.

bro 37, título 6, número 4; conviene ver á Ayosa.

Los intérpretes de Derecho Romano sostienen comunmente que se ha de atender al tiempo de la colacion ó muerte del ascendiente; pero no se fundan en ley espresa, pues la ley 6, título 22, libro 8 del Código, habla de caso y tiempos diversos.

Febrero, tomo 3, página 379, desde el número 78 al 83, trata esta cuestion en el mismo sentido que el comun de los glosadores, y con la misma confusion por el gran número de casos ó hipótesis que pone.

Sin embargo, no puede negarse que segun las leyes 2, párrafo 2, título 6, libro 37, 20, párrafo 3, título 1, libro 36 y 7, párrafo 16, título 3, libro 24, si la cosa donada ó dada en dote pereció ó se deterioró inculpa-mente, la pérdida ó deterioro no son de cargo de la muger ó donatario, "vir autem bonus non est arbitraturus conferendum id quod nec habet nec dolo, nec culpa desiit habere," dicha ley 2.

Los artículos 855, 859, 860 y siguientes del Código Frances, se resienten de la misma sutileza y confusion, descendiendo á una gran variedad de casos; y hasta aparece alguna contradiccion entre ellos.

Segun el 855, el inmueble que parece por acaso, no es colacionable: en el caso del 860, el valor del inmueble se ha de regular por el que tenga al abrirse la sucesion, y segun el 868, en los muebles solo se colaciona el valor que tuvieron al ser donados, aunque entonces no fuesen valorados.

En todos los Códigos modernos se advierte igual sino mayor prolijidad y confusion que en el Frances, copiados por unos y modificados por otros más ó menos por otros: así fué mayor mi desconfianza al proponer un sistema enteramente opuesto y nuevo; pero, aun el que ataque su justicia, no podrá negar su sencillez.

En él se parte de un hecho cierto y de un derecho claro.

La donacion ó dote fué una verdadera enagenacion, y poco importa que la cosa fuese

mueble ó inmueble; se donó ó dió por lo que entonces valia: este es el hecho.

El derecho aplicable á este hecho es no ménos claro: el aumento ó detrimento de la cosa, su pérdida, aun casual é inculpable, es para su dueño, que á su vez lo pudo enagenar; y tal vez hayan ocurrido dos ó muchas enagenaciones.

Esta ha sido la opinion de toda mi vida, sin negar por ello que la contraria era la comun, y tal vez la más conforme al derecho constituido; pero ahora se trata de constituir el que parezca más sencillo y conveniente.

Por Derecho Romano no debia la muger traer á colacion la dote ó parte de ella, que sin culpa ó negligencia suya no pudo cobrar del marido pobre: *aliud moribus*, dice Voet, quien no resuelve claramente si cuando pereció sin culpa, pereció para la muger.

Ayosa en el lugar citado, apoya y desenvuelve su opinion desde el número 10 al 19. Primeramente rebate los argumentos de autoridad sacados por Antonio Gómez de las leyes Romanas; en el número 15 comprueba la equidad de su opinion con ejemplos de dotes dadas en ganados, siervas en un terreno erial, etc.: en el 16, arguye con el ejemplo de la cosa dada en pago, cuya pérdida, aumento ó disminucion, pertenece desde entonces al acreedor; y las dotes ó donaciones se dan expresa ó tácitamente en pago de la legítima.

En el número 25 vuelve al mismo tema, repite los mismos ejemplos, y concluye diciendo: "conclusio hæc verior est, et multas dirimit quæstiones."

Cuan cierto sea esto último, puede verse con solo reconocer simplemente todos y cualquiera de los Códigos modernos. La sola dificultad que se presenta, es la de estimar los inmuebles no estimados al tiempo de la donacion; pero el Código Frances, en el artículo 868, recurre á este medio en los muebles, de más difícil tasacion, cuando han perecido ó pasado largo tiempo: lo inmueble no se desfigura ni altera tanto, ni tan fácilmente.

ARTICULO 888.

El donatario tomará de ménos en la masa hereditaria otro tanto como lo que ya tiene recibido, ó los coherederos percibirán otro tanto más en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad, en evanto sea posible (1).

El 858 Frances dice: "La colacion se hace en especie (en nature) ó tomando de ménos:" le copian el 1138 Holandes, 778 de Vaud, 1331 de la Luisiana, 1081 Sardo y 771 Napolitano.

Los Códigos modernos se hallaban conformes en esto con el Derecho Romano, ley 1, párrafos 12 y 13, título 6, libro 37 del Digesto, y Novela 97, capítulo 6, "conferre suam dotem, aut minus tantum accipere:" lo mismo se establece en las leyes 3 y 4, título 45, Partida 6.

Se vé pues, que nuestro artículo se diferencia de todos los Códigos citados; esto es una consecuencia del anterior, en el que se ha establecido que no se han de traer á colacion las mismas cosas, sino el valor que tenian al tiempo de ser donadas ó dadas en dote.

Pero aunque esto haya parecido más equitativo y sencillo, no se da desde luego derecho á los otros coherederos para indemnizarse en metálico: el artículo tiende á conservar entre ellas toda la igualdad posible.

El Código de la Luisiana, artículos 1351 al 1354, concede á los coherederos el derecho de vender otros objetos para indemnizarse en metálico; pero debe advertirse que en el 1333 permite al donatario poseedor de un inmueble, traerlo á colacion ó retenerlo: se compensa, pues, una eleccion con otra.

ARTICULO 889.

No pudiendo verificarse la indemnizacion é igualdad con arreglo al artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tienen derecho á ser igualados en metálico, y no habiéndolo en la herencia, se venden.

1. Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colacion si fuere posible.—Art. 4028, tit. 5, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

rán bienes de la misma en pública subasta, hasta en la cantidad necesaria.

Quando los bienes donados fueren muebles, los coherederos solo tendrán derecho á ser igualados en los otros muebles de la herencia, á su libre eleccion, por el justo precio (1).

El artículo 859 Frances exige la colacion en especie respecto de los inmuebles no enagenados por el donatario, si no hay en la herencia inmuebles de la misma naturaleza,

1. Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á la colacion fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios.—Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, segun su valor.—Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porcion legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicacion de la parte disponible, si la donacion fué por vía de dote, la muger no tendrá más opcion para conservarla íntegra, que la que le concede el artículo 4027, que previene lo que sigue: Respecto de las cosas dadas en dote, la muger elegirá para la computacion el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion.—En el caso del artículo anterior, si la donacion no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de ésta y de la legítima se devolverá á la masa de la herencia.—Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposicion no alcanzare para pagar á todos, se prorataará entre ellos.—En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porcion disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicacion.—Si la donacion es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colacion al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donacion.—Arts. 4029 á 4035, tit. 5, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que al determinar en el artículo 4034 que cuando el padre ha hecho una donacion y despues por testamento aplica la parte libre á un heredero distinto del donatario, le pareció justo que la nueva aplicacion quedara sin efecto, porque aunque las donaciones deben traerse á colacion, reducirse y aun suprimirse del todo cuando son inoficiosas, sin embargo, la pérdida del donatario no puede depender más que de la comparacion que se haga entre la donacion y la legítima, no entre aquella y la parte libre, y por consiguiente, si la legítima no se ataca, la parte de libre disposicion debe responder de sus respectivas cargas; y como la segunda aplicacion viene á lastimar un derecho adquirido, es justo que si éste no queda cubierto, aquella no subsista.—N. de los EE.

valor y bondad para formar dotes casi iguales: el 868 dispone, que la colacion de los muebles se haga únicamente tomando de ménos y por el valor de ellos al tiempo de la donacion si fueron estimados; en otro caso deben ser estimados por espertos ó peritos.

Dáse por razon de esta diferencia, que los inmuebles no se reputan haber sido donados sino para gozar de ellos y con la carga de restituirlos á la herencia; y los muebles se reputan donados en toda propiedad, con la sola carga de restituir su valor.

Estas razones de diferencia son puramente voluntarias, segun queda demostrado en el artículo 887; y no carece de contradiccion declararse válida en el artículo 860 Frances la enagenacion del inmueble hecha por el donatario y que solo se haya de colacionar el valor que tenia al tiempo de abrirse la herencia, con establecer que en los muebles se atienda al valor que tenian al tiempo de ser donados.

Como quiera, se ve que la segunda parte de nuestro artículo es conforme al 868 Frances, aunque el nuestro añade con justicia y oportunidad, que "los coherederos solo tendrán derecho á ser igualados."

En cuanto á los inmuebles, como de mayor aprecio é importancia, debe ser más lato el derecho de los coherederos, pues que en muchas ocasiones preferirian los bienes raíces paternos al metálico.

Si lo donado ó dado en dote fué metálico, es claro que los coherederos tendrán derecho á ser indemnizados en lo mismo; y yo no alcanzo en qué pueda fundarse el artículo 869 Frances, "aunque copiado en todos los Códigos," por el que se dispone que, á falta de metálico en la herencia, el donatario puede dispensarse de traerlo á colacion abandonando otro tanto de los muebles si los hay; y si no de los inmuebles hereditarios.

ARTICULO 890.

Los frutos é intereses sujetos á colacion no se deben á la masa hereditaria sino desde el dia en que se abrió la sucesion.

Para regularlos se atenderá á las rentas é

intereses de los bienes hereditarios y de la misma especie que los donados (1).

Sobre el tenor de este artículo hay conformidad en todos los Códigos por ser evidente su justicia: los frutos é intereses no pueden deberse á la herencia sino desde que esta existe, y no comenzó á existir sino desde la muerte natural de aquel á quien se trata de heredar según el artículo 550: desde entonces tuvo principio la necesidad de colacionar, y á la herencia ó masa hereditaria corresponden y deben agregarse los frutos é intereses de todos los bienes que la componen, como son los sujetos á colacion. El donatario los percibió hasta entonces de buena fé, y de consiguiente, los hizo suyos: obligarle á su abono ó restitucion, equivaldria á arruinarle lejos de haberle favorecido por la donacion.

El abono ó restitucion habrá de hacerse por lo dispuesto en los artículos 429 y 430, teniéndose presente lo que se previene en la segunda parte de nuestro artículo.

ARTICULO 891.

Cuando el inmueble ó inmuebles donados escudieren el haber del donatario, y este los hubiere enagenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusion de los bienes del donatario (2).

El donatario era dueño y de buena fé; es por lo tanto preciso consultar á la estabilidad de la enagenacion, y conciliarla en lo que sea posible con el sagrado derecho de la legitima que no pudo ser menoscabado por el donador: solo, pues, podrán repetir los co-

1. Los bienes, por solo el hecho de traerse á colacion, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la particion.—Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podia aplicarse al donatario, debe ser devuelto por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abre la sucesion.—Arts. 4037 y 4038, tít. 5, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enagenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusion de los bienes del donatario.—Art. 4036, tít. 5, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

herederos contra el tercer poseedor en cuanto la donacion fué inoficiosa y previa excusion en los bienes del donatario: vé el artículo 971.

ARTICULO 892.

Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos debe traer á colacion, se irá adelante en la particion, asegurando previamente con fianza, depósito ú otro equivalente, el derecho reclamado por aquellos (1).

La comunion de bienes como origen de discordias es odiosa, y no vale el pacto, *ne omnino divisio fiat*, ley 14, párrafo 2, título 3, libro 10 del Digesto: lo cierto y liquido no debe suspenderse por lo incierto é ilíquido.

Es conforme á lo establecido en los párrafos 9 y siguientes de la ley 1, título 6, y en el 7 de la 1, título 7, libro 37 del Digesto.

El Código Bávaro, libro 1, capítulo 3, artículo 15, número 21, pone y decide este caso en el sentido de nuestro artículo: "Si no hay conformidad sobre la suma que debe traerse á colacion, puede, no obstante, hacerse la particion; pero entonces el que debe realizar la colacion está obligado á dar fianza.

SECCION II.

DE LA PARTICION.

ARTICULO 893.

Todo coheredero que tenga la libre administracion y disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia (2).

1. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion, no se suspenderá la particion de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos.—Art. 4039, tít. 5, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea debe hacer inmediatamente la particion de la herencia.—A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevencion expresa del testador.—Solo puede suspenderse una particion en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años.—Todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que estos tiene

La particion envuelve enagenacion, crea derechos y obligaciones, para todo lo cual es necesaria la libre administracion y disposicion de los bienes, en una palabra, capacidad de obligarse de parte del que la pide.

En cualquier tiempo. El artículo 815 Frances es mas terminante, pues añade: "no obstante cualesquiera prohibiciones y convenciones en contrario;" y en esto es seguido generalmente por los otros Códigos, como tambien en que puede pactarse la suspension de la particion por un tiempo limitado que no pase de cinco años; el artículo 1038 Sardo añade al 815 Frances, "que siendo menor alguno de los herederos, pueda el testador prohibir la particion hasta espirar el año siguiente á la mayor edad del más joven; pero que el tribunal podrá, según la urgencia y gravedad de las circunstancias, permitir la particion:" casi lo mismo se dispone en el 1223 de la Luisiana.

en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la particion.—Arts. 4040 á 4043, 4050 y 4051, tít. 5, lib. 4, cap. 8, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 4041, contiene una disposicion muy justa; cual es, la de que en ningun caso y ni aun por disposicion expresa del testador, pueda obligarse á un heredero á que consienta en que los bienes permanezcan indivisos. La disposicion de la justicia y de la equidad, consiste en que, ademas de los gravísimos y palpables perjuicios que ocasiona la indivision, hay en su contra una razon incontestable. El heredero adquiere la propiedad desde la muerte del testador, y por consiguiente, la órden de esta y cualquiera otra disposicion relativa, deben de ser consideradas como un ataque á la libertad individual y aun á la propiedad misma, puesto que la indivision forzosa en realidad, lastima cuando menos el ejercicio de ese derecho. Y para subsanar el que alguna vez pueda ser necesaria la indivision, le pareció conveniente disponer en el artículo 4042, que ésta se extienda hasta cinco años y por convenio expreso de los interesados.

Respecto al artículo 4050, dice la misma comision, que en un principio de justicia se funda lo dispuesto en dicho artículo; porque si el acreedor de un heredero ha embargado legitimamente el derecho de éste y no hay otros bienes con que hacer el pago, debe tener facultad de pedir la particion, á fin de que no quede sin efecto el fallo dictado conforme á derecho.—N. de los EE.

El Código Frances siguió en esto al Derecho Romano, *in communione vel societate nemo compellitur invitatus detineri*, ley 5, título 37, libro 3 del Código; *si conveniant, ne omnino divisio fiat hujusmodi pactum nullas vires habere manifestissimum est. Sin autem intra certum tempus, quod etiam ipsius rei qualitati prodest, valet*: ley 14, párrafo 2, título 3, libro 10 del Digesto: se vé, pues, que el derecho Romano, permitiendo el pacto prohibitorio de la particion, no fijaba el tiempo de su duracion y el Frances lo ha fijado.

No es posible desconocer el estrecho parentesco de la sociedad y de la comunion de bienes, la cual, mediando pacto, viene a confundirse con aquella.

En las leyes 11, título 10, Partida 5 y 1, título 15, Partida 6, se espresan los inconvenientes de la comunion. La 11 habla de la sociedad formada para cierto tiempo ú objeto, y dispone que, á pesar de esto, se acabe por la renuncia de uno de los socios; pero como en estos casos es intempestiva, el renunciante *tenuetur ad interesse*.

Por Derecho Romano la sociedad puede ser perpétua, es decir, por la vida de los socios, mas no eterna; ley 1, título 2, libro 17 del Digesto.

El artículo 1844 Frances dice: "si no se ha pactado la duracion de la sociedad, se entiende á vida," aunque el 1869 admite en este caso la renuncia tempestiva: pero lo cierto es que en las sociedades hechas á tiempo determinado no limita este al de cinco años como lo hace el 815, en el pacto suspensivo de la particion; y yo no encuentro razon plausible de diferencia entre uno y otro caso.

En la primera redaccion de esta seccion se habian adoptado en artículos especiales las disposiciones del Código Frances y Sardo sobre la duracion del pacto prohibitorio de la particion, y para el caso de ser menor de edad uno de los coherederos: la comision descartó los tales artículos, y las palabras *en cualquier tiempo* rechazan todo pacto, aunque sea por tiempo limitado.